



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00876-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luz Ayda Batte Espitia, Natali Yanina Rodríguez Lozano, Cesar Andrey Gordillo Ballesteros, José Edilberto Piza Bernal y José Alexander Godoy Vásquez, contra la Gobernación y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Los accionantes reclamaron la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideraron vulnerado por las entidades accionadas, dado que el 5 de agosto de 2021 imploraron el reconocimiento y pago de la bonificación por difícil acceso y las razones por las cuales fueron excluidas las sedes rurales de Aguachenta, Aguas Frías, Ibáñez y la Balsita.

Por lo anterior, los gestores pidieron que se les ampare la garantía superior descrita, y se ordene a las accionadas emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificadas en debida forma, tanto la Gobernación como la Secretaría de Educación de Cundinamarca optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de los actores, al no emitir un pronunciamiento de fondo frente a la petición presentada el 5 de agosto de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de

su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso en concreto está comprobado lo siguiente:

a) Los accionantes laboran como docentes en diferentes escuelas rurales del Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca, y para los años 2019 y 2020 recibieron bonificaciones en sus salarios por desarrollar sus labores en zonas denominadas como de difícil acceso, sin embargo, este año no fueron cobijados con dicho beneficio, debido a que las sedes educativas donde laboran fueron excluidas de la “vigencia 2021”. (*Pruebas obrantes en el archivo 002 del expediente digital de tutela*).

b) En vista de lo anterior, el rector de la Institución Educativa Departamental Salesiano Miguel de Unía en Agua de Dios - Cundinamarca, a la que se encuentran vinculados los accionantes para prestar sus servicios educativos en sedes rurales, al parecer elaboró dos (2) comunicaciones dirigidas tanto al Secretario de Educación como a la Gobernación de Cundinamarca, a través de las que aparentemente envió documentación de los docentes adscritos a su institución y que laboraban en zonas de difícil acceso.

Se hace hincapié en que la remisión de dichas comunicaciones y sus anexos es probable, en la medida que al escrito tutelar fueron allegadas copias de las mismas pero no constancia de su envío efectivo a las accionadas, nótese que solo fue aportado un

pantallazo de un correo electrónico que es ilegible (Folio 17 al 19 del archivo 002 del expediente digital de tutela).

c) Los accionantes también aportaron una guía de la empresa de correos Servientrega, la cual da cuenta de un envío por parte de la accionante Natali Yanina Rodríguez Lozano a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 5 de agosto de 2021, pero no hay manera de establecer cual fue la documentación remitida, pues dicha guía solo hace constar lo siguiente: “Dice Contener: DOCUMENTOS” (Folio 16 del archivo 002 del expediente digital de tutela).

d) Ante la incertidumbre acerca de la presentación de una petición por parte de los tutelantes ante las accionadas y el contenido de la misma, en el auto admisorio de la presente acción se requirió a los actores para que aportaran copia de la misma, pero hicieron caso omiso al requerimiento (Archivo 006 del expediente digital de tutela).

Así las cosas, es claro que la parte accionante no cumplió con el deber que le asiste de acreditar que presentó ante sus oponentes una petición, por ende, está vedada para alegar una vulneración en el sentido que ésta no fue respondida.

En punto ello, la Corte Constitucional en la Sentencia T-329 de 2011, al referirse al tema trae a colación otra decisión de la Corporación y precisa lo siguiente:

*“...Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.**”*

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”*

***En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.**” (Negrilla y subrayado del Juzgado).*

De manera que, las pruebas documentales adosadas al escrito tutela por parte de los accionantes, no lograron dar certeza a esta operadora de justicia acerca de la presentación de una petición ante los entes accionados y los términos de la misma.

Lo anterior en la medida que, en dicha documentación no reposa la petición a la se hace mención en el cuerpo de la tutela, solo obran piezas que dan cuenta de la elaboración de solicitudes por parte del rector de la Institución Educativa Departamental Salesiano Miguel de Unía con destino a las accionadas, pero no se precisa ni acredita de manera alguna que dicho regente haya actuado en representación de los actores, y que respecto esas solicitudes es que se exige un pronunciamiento.

En torno a este punto es importante tocar el tema de la legitimidad para ejercer la acción de tutela, el cual es tratado en el 10 del decreto 2591 de 1999, y establece;

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Quiere decir lo anterior, que en aquellos casos en que se presente la vulneración de un derecho de raigambre constitucional, la protección debe solicitarse a favor de quien sea realmente afectado, con independencia de que la solicitud de tutela se eleve por aquel o por intermedio de un tercero, último caso, en el que el tutelante deberá explicar las razones por las cuales el beneficiario de la eventual protección está imposibilitado para ejercer directamente su defensa.

Así pues, como se precisó anteriormente, la documental que acompañó al escrito tutelar, demuestra que el rector de la mencionada institución educativa elaboró comunicados cuyos destinatarios eran las accionadas, pero no se probó la presentación de esos escritos ante las autoridades departamentales, y aun si ello hubiese ocurrido, el llamado a exigir el respeto por el derecho fundamental de petición era el peticionario, y no los aquí tutelantes, pues no se acreditó que aquel actuara en su representación .

Aunado a que si bien una de las accionantes probó el envío de documentos ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, omitió acreditar cuales fueron los documentos remitidos y su contenido.

En definitiva, dado que no es suficiente con que los accionantes aleguen la vulneración de su garantía superior de petición, sin que aporten elementos de juicio que permitan comprobar lo dicho, se impone negar la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por los accionantes, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

110014003-022-2021-00876-00

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06334cea3c1a1f024c9988c1d3e1ea8cb9f3eb388824133bb5c44bdb817b818**

Documento generado en 04/10/2021 02:27:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>